

Bogotá D.C., 27 de julio de 2026

Señor(a)

JUEZ DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Julián Camilo Franco Rodríguez, C.C. No. 1.032.481.332

Accionados:

1. Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL)
2. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso, por ser la entidad administradora del concurso de méritos (a través de la plataforma SIMO) y la entidad convocante del empleo, respectivamente.

Derechos fundamentales invocados: Derecho de petición (Art. 23 C.P.), igualdad y no discriminación (Art. 13 C.P.), identidad de género y libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.), trabajo (Art. 25 C.P.) y acceso a cargos públicos (Art. 40, num. 7, C.P.).

JULIÁN CAMILO FRANCO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.481.332, obrando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del Comisión Nacional del Servicio Civil (CSNC) y Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL), por la vulneración de mis derechos fundamentales de petición, igualdad y no discriminación, identidad de género, trabajo y acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El 1 de julio de 2026 me dirigí por correo electrónico a COMVEZCOL solicitando información sobre el procedimiento para realizar el cambio de nombre y la reexpedición de mi matrícula profesional como Médico Veterinario, trámite necesario en razón de mi identidad de género como hombre trans.

SEGUNDO: Entre el 2 y el 7 de julio de 2026, COMVEZCOL me suministró información contradictoria sobre el procedimiento: inicialmente me indicó que podía radicar la documentación por correo electrónico; posteriormente, sin justificación, exigió que la radicación se hiciera de forma presencial en su oficina.

TERCERO: El 3 de julio de 2026 remití, vía correo electrónico y de manera completa, todos los documentos requeridos (acto administrativo de cambio de nombre, cédula de ciudadanía actualizada, matrícula profesional anterior y comprobante de pago). No obstante, COMVEZCOL insistió en que la radicación debía hacerse físicamente, a pesar de haber indicado previamente que se podía realizar por vía correo electrónico.

CUARTO: Al asistir personalmente a la sede de COMVEZCOL dentro del horario de atención publicado, el personal de la entidad recibió físicamente mis documentos pero se negó a radicarlos ese mismo día, argumentando verbalmente el cierre anticipado de la oficina con ocasión de un partido de fútbol. El radicado fue generado internamente al día siguiente, 8 de julio de 2026, sin que mi presencia física hubiera sido necesaria para ello — lo cual evidencia que la exigencia de presencialidad fue una barrera administrativa injustificada.

QUINTO: El 8 de julio de 2026, mediante comunicación oficial escrita, COMVEZCOL me informó que el trámite —registrado por la entidad bajo la categoría de "Duplicado de Registro y Matrícula Profesional"— tendría un tiempo de expedición de 2 a 5 días hábiles contados a partir de la radicación, más el tiempo de envío postal. En ningún momento de esa comunicación se me advirtió de un plazo distinto o adicional para los trámites que implican cambio de nombre.

SEXTO: El 17 de julio de 2026, ante el vencimiento del plazo informado, envié un correo electrónico a COMVEZCOL solicitando el estado del trámite. Dicho correo nunca fue respondido.

SÉPTIMO: El 22 de julio de 2026 (noveno día hábil desde la radicación), al comunicarme telefónicamente con la entidad, se me informó verbalmente, por primera vez, que el trámite no se había expedido porque, al tratarse de un cambio de nombre, "los tiempos son diferentes" a los de un duplicado ordinario. Solo mediante correo electrónico de esa misma fecha (22 de julio de 2026) COMVEZCOL explicó, por escrito y por primera vez, que un cambio de nombre requiere de un "acuerdo o acto administrativo" adicional, razón por la cual no aplicaría el término de 2 a 5 días hábiles informado inicialmente. Esta información —que de haberse comunicado desde el 1, el 3 o incluso el 8 de julio, me habría permitido gestionar oportunamente el trámite— solo fue

revelada un día antes del vencimiento del plazo del concurso público al que pretendía presentarme.

OCTAVO: COMVEZCOL envió mi matrícula profesional actualizada apenas el 24 de julio de 2026, es decir, un (1) día después del vencimiento del plazo del concurso público (23 de julio de 2026), y la misma llegó físicamente a mi lugar de residencia el 25 de julio de 2026. Lo anterior confirma que, pese a que mi solicitud fue radicada de manera completa desde el 3 de julio de 2026 y las documentaciones estuvieron de manera física en poder de COMVEZCOL desde el 7 de julio de 2026, la entidad tardó más de tres semanas en dar respuesta a un trámite que ella misma había informado inicialmente tomaría entre 2 y 5 días hábiles, y solo la envió cuando la oportunidad de participar en el concurso ya se había perdido de manera irreversible.

NOVENO: Adicionalmente, al intentar utilizar el canal oficial de PQRS de la sede electrónica de COMVEZCOL (consejoprofesionalmvz.gov.co/enviarform) para poner en conocimiento de la entidad esta situación, la plataforma presentó un error técnico de autenticación de servidor ("Failed to authenticate password. Error: 535-5.7.8"), impidiendo la generación de un número de radicado y bloqueando por completo el acceso de la ciudadanía a este canal de atención.

DÉCIMO: Como consecuencia directa de la demora, la desinformación y la falta de respuesta oportuna de COMVEZCOL, no pude completar mi inscripción a un concurso público de méritos cuyo plazo de cierre vencía el 23 de julio de 2026, por cuanto uno de los requisitos exigidos para la inscripción era adjuntar la tarjeta o matrícula profesional vigente y actualizada, documento que la entidad accionada no expidió a tiempo pese a haber tenido más de tres semanas y toda la información necesaria para hacerlo.

UNDÉCIMO: El cargo al que pretendía presentarme exige, dentro de sus requisitos de formación académica, título profesional en Medicina Veterinaria y tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley, conforme se acredita con el manual de funciones aportado como prueba.

DÉCIMO SEGUNDO: El proceso de selección al que pretendía presentarme es administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), siendo el INVIMA la entidad convocante para el empleo de mi interés. Conforme a las reglas generales de este tipo de procesos, los documentos que acreditan los requisitos del cargo —entre ellos la tarjeta o matrícula profesional— deben cargarse en SIMO antes del cierre de inscripciones, sin que, como regla

general, sea posible adicionarlos con posterioridad. No obstante, la CNSC ha reconocido en el pasado que, cuando la imposibilidad de inscripción o de aportar documentos obedece a causas no imputables al aspirante —como fallas técnicas de terceros o de la propia plataforma—, resulta procedente adoptar medidas excepcionales, tales como la ampliación de plazos o la habilitación de inscripciones extraordinarias, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

DÉCIMO TERCERO: El 22 de julio de 2026 presenté ante COMVEZCOL un derecho de petición formal solicitando la expedición inmediata de mi matrícula profesional y la explicación por escrito de las razones del incumplimiento de los términos informados, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo. Ese mismo día presenté igualmente queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación en contra de los funcionarios responsables.

DÉCIMO CUARTO: El 23 de julio de 2026 se cerró la convocatoria No. EON2026-INVIMA, sin que hubiera podido presentarme dado que COMVEZCOL no remitió mi matrícula profesional y este era un requisito habilitante para el cargo profesional especializado, grado 15, código: 2028.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

2.1. Derecho de petición (Art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015). COMVEZCOL guardó silencio frente a mi solicitud de información del 17 de julio de 2026, y solo respondió de manera parcial e incompleta el 22 de julio de 2026 —un día antes del vencimiento del plazo del concurso—, sin que a la fecha haya dado respuesta de fondo al derecho de petición formal radicado en esa misma fecha.

2.2. Derecho a la igualdad y a no ser discriminado, e identidad de género (Arts. 13 y 16 C.P.). Como hombre transgénero, mi trámite de actualización documental por cambio de nombre fue sometido, sin previo aviso ni justificación oportuna, a un procedimiento con tiempos distintos y más gravosos que los aplicables a un duplicado ordinario. La Corte Constitucional ha reconocido a las personas trans como sujetos de especial protección constitucional y ha señalado que las entidades —públicas o que ejercen funciones públicas— no pueden imponer a esta población obstáculos innecesarios o injustificados en el acceso a sus derechos, particularmente cuando ello repercute en su derecho al trabajo (sentencia T-063 de 2015). En un caso de contornos similares, la Corte amparó los derechos de una mujer trans a quien una entidad pública le impidió avanzar en un proceso de contratación por exigencias documentales no advertidas oportunamente, reconociendo la afectación desproporcionada que este tipo de barreras

administrativas genera sobre la población trans en el acceso a oportunidades laborales (sentencia SU-440 de 2021). En el presente caso, aun si la exigencia de un trámite adicional para los cambios de nombre tuviera fundamento reglamentario, la falta de información oportuna y transparente sobre dicho requisito —sumada a las contradicciones, retrasos injustificados y fallas técnicas descritas— configuró una barrera administrativa que recayó de manera desproporcionada sobre mí en razón de la naturaleza de mi trámite, ligado directamente a mi identidad de género, y me privó de una oportunidad laboral concreta.

2.3. Derecho al trabajo y de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (Arts. 25 y 40, num. 7, C.P.). La conducta negligente de COMVEZCOL me impidió materialmente presentarme a un concurso público de méritos, afectando de forma irreversible mi oportunidad de acceder a un cargo público para el cual cumplo los demás requisitos de formación y experiencia.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Legitimación por pasiva. COMVEZCOL es un Consejo Profesional creado por ley que ejerce funciones públicas de inspección, control y certificación del ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia en Colombia, entre ellas la expedición de matrículas profesionales, por lo cual la acción de tutela procede en su contra de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Se vincula igualmente a la CNSC, por ser la entidad administradora del proceso de selección y de la plataforma SIMO, y al INVIMA, por ser la entidad convocante del empleo, en tanto ambas tienen interés directo en las resultas del proceso y son las autoridades competentes para adoptar las medidas de inscripción extraordinaria que aquí se solicitan.

3.2. Inmediatez. Esta acción se presenta el 25 de julio de 2026, dentro de un término razonable y próximo a la ocurrencia de los hechos que consuman la vulneración (el vencimiento del plazo del concurso el 23 de julio de 2026 y la persistencia, hasta la fecha, de la omisión de COMVEZCOL en expedir la matrícula profesional).

3.3. Subsidiariedad. Si bien existen otros mecanismos administrativos y judiciales, estos no resultan idóneos ni eficaces para evitar un perjuicio irremediable, pues la demora propia de dichos trámites haría nugatoria cualquier protección efectiva de mis derechos, ya materializado el daño consistente en la imposibilidad de participar en el concurso público. Adicionalmente, persiste una vulneración actual y continuada del derecho de petición y del derecho al ejercicio profesional, en tanto la matrícula sigue sin ser expedida.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se TUTELEN mis derechos fundamentales de petición, igualdad y no discriminación, identidad de género, trabajo y acceso a cargos públicos.

SEGUNDA: Que se DECLARE que COMVEZCOL vulneró mis derechos fundamentales de petición, igualdad y no discriminación, identidad de género, y acceso a cargos públicos, al haber expedido y remitido mi matrícula profesional actualizada solo hasta el 24 de julio de 2026 —un día después del vencimiento del plazo del concurso público al que pretendía presentarme—, pese a que mi solicitud fue radicada de manera completa el 3 de julio de 2026 y físicamente el 7 de julio del 2026.

TERCERA: Que se ORDENE a COMVEZCOL dar respuesta de fondo, clara y por escrito, al derecho de petición radicado el 22 de julio de 2026, explicando las razones del incumplimiento de los términos inicialmente informados.

CUARTA: Que se ORDENE a COMVEZCOL adoptar las medidas correctivas necesarias para que su plataforma de PQRS funcione correctamente y permita a los ciudadanos radicar sus solicitudes con la debida constancia y número de radicado.

QUINTA: Que se ORDENE a COMVEZCOL revisar y ajustar sus protocolos de atención para los trámites de actualización documental de personas trans, de manera que se informen desde el primer contacto los tiempos y requisitos reales aplicables, evitando así la repetición de barreras administrativas como las aquí descritas.

SEXTA: Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) habilitar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, una inscripción o etapa extraordinaria en la plataforma SIMO para el empleo de mi interés dentro del proceso de selección referido, de manera que pueda aportar mi matrícula profesional actualizada —ya en mi poder desde el 25 de julio de 2026— y completar mi inscripción, en atención a que la imposibilidad de hacerlo dentro del término ordinario obedeció exclusivamente a causas no imputables a mi persona, sino a la negligencia administrativa de COMVEZCOL.

SÉPTIMA: Subsidiariamente, en caso de que la pretensión anterior no resulte procedente por razones ajenas a las aquí expuestas, que se ORDENE a COMVEZCOL, a la CNSC y/o al INVIMA adoptar las medidas que el Despacho considere pertinentes para reparar el perjuicio causado por la imposibilidad de inscripción.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas y se aporten con esta acción los siguientes documentos:

1. Derecho de petición radicado ante COMVEZCOL el 22 de julio de 2026.
2. Queja disciplinaria radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de julio de 2026.
3. Capturas de pantalla e impresiones de la correspondencia electrónica cruzada con COMVEZCOL entre el 1 y el 22 de julio de 2026, incluyendo la comunicación del 8 de julio de 2026 sobre el término de 2 a 5 días hábiles y la comunicación del 22 de julio de 2026 sobre el requisito adicional de acuerdo o acto administrativo.
4. Captura de pantalla del error técnico de la plataforma de PQRS de COMVEZCOL.
5. Manual específico de funciones y competencias laborales del cargo al que pretendía presentarme, en el que consta la exigencia de tarjeta o matrícula profesional vigente.
6. Cédula de ciudadanía del accionante.
7. Etiqueta de envío de Servientrega No. 2241147768, remitida por COMVEZCOL, en la que consta la fecha de envío del 24 de julio de 2026 de mi matrícula profesional actualizada, un (1) día después del vencimiento del plazo del concurso público.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones en el correo electrónico camfroz27@gmail.com y en el teléfono 3162070483.

El accionado, COMVEZCOL, puede ser notificado en el correo electrónico comunicacion@consejoprofesionalmvz.gov.co y/o registro@consejoprofesionalmvz.gov.co, y en su sede física ubicada en la Calle 101 # 71A – 52, Bogotá D.C.

El accionado, La CNSC puede ser notificada en su buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

El INVIMA puede ser notificado en su buzón de notificaciones judiciales:
notificaciones_judiciales@invima.gov.co.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián F. R.' with a stylized flourish at the end.

JULIÁN CAMILO FRANCO RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.032.481.332